

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Jueza informándole que las partes no ha presentado la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No	250
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	DIANA MARCELA CUBILLOS BONILLA
EJECUTADO	ONIAS CUBILLOS
RAD	760013110001-2010-00091-00
ASUNTO	REQUIERE LIQUIDACION CREDITO

Evidenciado el anterior informe de secretaria y como quiera que revisado el expediente digital, se observa que las partes no han allegado la liquidación de crédito para el periodo del 2023, por lo que se hace necesario, se allegue ésta, de manera inmediata, so pena de la suspensión del pago de los títulos que reposan en este Despacho Judicial, en razón, a que del Registro Civil de Nacimiento de la Ejecutante DIANA MARCELA CUBILLOS BONILLA, se tiene que a la fecha cuenta con 32 años de edad, superando así la edad de beneficio de alimentos establecida por la Corte Constitucional que reza:

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios’ (...).”

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la

de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”

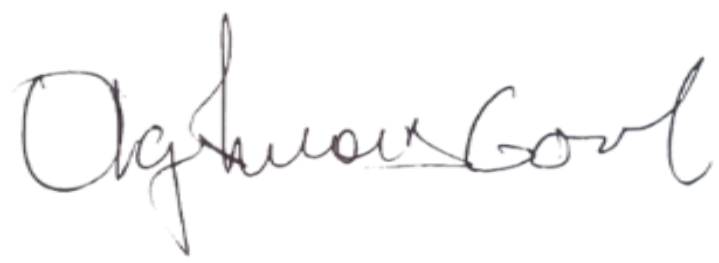
“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Requerir a las partes a fin que presenten la liquidación del crédito dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so pena de la suspensión de los Depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este Despacho Judicial y que acredite mediante documento su calidad de estudiante o persona que no esta en condiciones de laborar, ya se por salud o discapacidad.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 034

EN LA FECHA 02 DE MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,


FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN